Puerto Madryn, de Septiembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C., C. C/ R., L. A. S/ Incidente de Modificación de asistencia alimentaria en autos "AF - C., C. y R., L. A. S/ Homologación de convenio (Expte. 80/2018)"" Expte. 253 Año 2024**, venidos del Juzgado de Familia nº 2 Expte. Nº 1190/2019, por haber interpuesto el demandado, el día 03/06/24 recurso de apelación contra la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 339/24.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Magistrada de primera instancia hace lugar al incidente de aumento de la asistencia alimentaria y en consecuencia fija la asistencia alimentaria de R. C. J., D.N.I. X. a cargo de R., L. A., D.N.I. X., en el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, sumas remunerativas y no remunerativas, menos los descuentos de ley que perciba en caso de encontrase laborando en relación de dependencia, no pudiendo dicha suma ser inferior al SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de la canasta de crianza para el rango etario que corresponda a J. en cada etapa de su vida, actualmente el estipulado para los niños de 6 a 12 años, según los informes técnicos que se publiquen mensualmente en la página web oficial (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4Tema-4-43-173). Porcentaje que al día de la fecha representa la suma de $ 232.806,00. Resultando dicho piso mínimo, con sus actualizaciones automáticas, operativo para los momentos en los que el alimentante no posea empleo registrado; y cuyo pago se dispone mediante retención de haberes o depósito directo de forma respectiva, del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. C., C., D.N.I. X.

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. R. fundándolo con el memorial de agravios el día 14/06/24.

Sostiene que la a quo no ha considerado que sus ingresos son incipientes y que pese a que trabaja 8 horas diarias de lunes a viernes y los sábados por la mañana, solo percibe como remuneración la suma de $ 405 (datos objetivos que se encuentran en el Id 1363820).

Expresa que claramente no puede desarrollar otros trabajos o prestar tareas en otro lugar o empresa, primero porque es una realidad que el empleo en este país no algo fácil de conseguir, por el contrario, y segundo porque el tiempo que no está trabajando lo utiliza para tramites personales y para ejercer y efectivizar los derechos de J. quien mantiene un vínculo de afecto y amor con él.

Indica que se desprende del expediente que es un padre presente en la vida de su hijo, como también que es consciente que debía aumentar el valor de la cuota oportunamente pactada por haber quedado la misma desactualizada, pero le es imposible en los montos dispuestos por la a quo.

Asevera que el proceder del ETI fue arbitrario, ya que modifica la manda judicial de llevar adelante un informe socio ambiental en el domicilio de las partes, por una "entrevista en el ámbito de sus oficinas". Lo que se reduce la adecuación del entrevistado a las posibilidades del entrevistador. Es sabido que en oportunidades el ETI solo realiza informes socios ambientales en el domicilio de las partes, los días y en horarios que posee movilidad, fuera de éstos los mismos se tornan casi imposibles.

Afirma que ha quedado demostrado que tiene ingresos mensuales acotados y que se encuentra en estado de vulnerabilidad socio económica.

Por otro lado, resalta que ha sido muy escasa la prueba aportada por la parte actora, en cuanto a la determinación del monto mensual que se necesita para cubrir las necesidades de su hijo.

Recuerda que la litis ha quedado trabada con una pretensión consistente en la suma mensual del 25% de los ingresos del demandado, con una base mínima de $ 7000, sin ningún índice de actualización. Y sin contemplación de una cuota diferenciada para los periodos que él no mantenga relación de dependencia.

Se agravia el impugnante respecto decisión de la a quo de apartarse de la pretensión inicial de la parte actora y de la vista de la Asesora de Familia, en clara vulneración al imperio del principio dispositivo.

Asimismo, le resulta agraviante a esa parte la aplicación estricta del Índice de Crianza del INDEC, en casos como el presente en donde el progenitor (no conviviente) asume tareas de cuidado.

El día 01/07/24 la actora contesta el memorial de agravios.

Con fecha 28/08/24 se llevaron adelante las audiencias señaladas en el art. 130 de la Ley III n° 21.

El día 03/09/24 presenta su dictamen la Sra. Asesora de Familia quien considera que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de

cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

El Sr. R. se queja debido a que la cuota fijada es de imposible cumplimiento para él. Aduce que trabaja 8 horas diarias de lunes a viernes y los sábados por la mañana, teniendo un ingreso escaso, y con la imposibilidad de conseguir otro empleo.

Como ha sostenido ampliamente la jurisprudencia: "*En el cumplimiento de los deberes alimentarios respecto de los hijos se exige el mayor esfuerzo para obtener los recursos que permitan satisfacer, en forma adecuada, sus necesidades en cuanto a manutención, educación, esparcimiento y gastos por enfermedad, estando el alimentante constreñido a obtener los recursos para afrontar tal asistencia, sin que pueda sustraerse de la adecuación de la cuota pretendida por la accionante con la simple manifestación de no tener ingresos suficientes o hallarse endeudado".*

(CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,

PERGAMINO, BUENOS AIRES, "D F, V c/ A, E A s/ I", 22 DE ABRIL DE 2013, Nro. Fallo: 13010086).

No se nos escapa la situación laboral -y por consiguiente de ingresos- del demandado.

Ahora bien, sin perjuicio de entender tal circunstancia, consideramos que dicha situación no debe afectar al niño, debiendo, en este caso, el progenitor arbitrar los medios necesarios a los fines de evitar que sus situaciones personales afecten el efectivo desarrollo de éste.

No resulta aceptable a los fines de brindar adecuado sustento a los derechos de los menores ampararse en una situación precaria –si se quiere-, desde lo laboral, tal circunstancia no puede, ni debe ser soportada por J. quien no puede ver socavados sus derechos so pretexto de tal circunstancia. Sin perjuicio de cuál sea la capacidad económica real del padre, doctrina y jurisprudencia son contestes al sostener que, al padre en este caso, le incumbe el deber de realizar los esfuerzos que resulten necesarios para la satisfacción de las necesidades de su hijo.

Y si bien la situación laboral y económica del progenitor es un elemento de juicio a tomar en cuenta para determinar el monto de la cuota alimentaria, la circunstancia de hallarse actualmente con un ingreso determinado, no justifica la fijación de una cantidad que no permita cubrir las necesidades indispensables de su hijo, ya que incumbe a aquél arbitrar las medidas necesA. para la satisfacción de los deberes contraídos por la paternidad.

La Sra. Magistrada a quo no solo tuvo en cuenta el crecimiento del niño al momento de dictar sentencia, sino también que es la Sra. C. quien tiene a su cargo la mayor cantidad de tiempo al niño, como el hecho público y notorio de la desvalorización de nuestra moneda en los últimos tiempos.

De lo expuesto se desprende que los argumentos del Sr. R. no logran desvirtuar lo analizado por la a quo, ya que en sus agravios el demandado

se limita a discrepar con la Sra. Jueza de grado, sin rebatir los fundamentos expuestos en la sentencia.

La a quo no sólo debió tener en cuenta los ingresos del demandado como sostiene en sus agravios, sino también el aumento en el costo de vida del niño, quien ejerce el mayor cuidado de este y la desvalorización de la moneda.

De ello, que la Magistrada de grado debió asegurar la cuota alimentaria que fuera a percibir J., y teniendo en cuenta esos distintos elementos es que resolvió de la manera que lo hizo.

Hay que tener presente que el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad del niño, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En el mismo sentido se ha resuelto que: *"Toda vez que la prestación*

alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012, 7; LA LEY 2012-D, 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos r. su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos r., dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985C-100, La Ley Online).

En relación al agravio planteado respecto que la sentenciante se apartó de lo solicitado en la demanda e hizo lugar al planteo formulado por la por la representante de la Asesoría de Familia, cuando la Sra. C. tenía patrocinio letrado, este Cuerpo ya se ha expedido al respecto en los autos: "S., G. C. C/ A., S. G. S/ Alimentos" Expte. 377/2023, SI N° 85/23 SIF.

Allí expresamos que la Asesoría de Familia es la representante de los niños/as y adolescentes y actúa conjuntamente con sus progenitores para la mejor defensa de sus derechos.

La intervención del Ministerio Público es complementaria a la de los representantes legales individuales, es decir, su actuación se integra y complementa con la que ejerce el representante individual.

Como ha dicho la representante de la Asesoría al citar a Nadia Tordi: *"actualmente debe verse a la figura del Ministerio Público como un órgano de protección que cumple una triple función: (i) controlar y complementar la función de los representantes legales de las personas en especial situación de vulnerabilidad y procurar el cumplimiento de sus deberes; (ii) fiscalizar la actividad del Estado en los procesos judiciales, actuando como garante de los derechos humanos de la infancia y de las personas declaradas incapaces o con capacidad restringida; y (iii) asumir la intervención o representación directa de los niños, niñas y adolescentes o de las personas con capacidad restringida o declaración de incapacidad cuando sufran una vulneración de derechos por sus representantes legales o por el Estado. Y agrega que en el marco constitucional vigente, el Ministerio Público constituye una garantía de protección de los derechos humanos adicional a las conferidas a toda persona, que el derecho otorga a quienes por razones de edad o salud mental se encuentran en especial condición de vulnerabilidad"* (TORDI, Nadia A., "Repensando el rol del asesor en los procesos de alimentos debidos a los hijos menores de edad". Publicado en: RDF 78, 09/03/2017, 79. Cita Online: AP/DOC/15/2017.

La Corte ha dicho que la intervención del ministerio público se caracteriza por ser promiscua y complementaria, ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales. Al respecto ha dicho: "… *si el a quo desconoció el carácter de representante a la Defensora de Menores de Cámara frente a la omisión de la madre de la niña de fundar el recurso de apelación respecto de la sentencia que había fijado la cuota alimentaria, la posterior declaración de inapelabilidad de la cuestión desconociendo la entidad de la representación que por las circunstancias del caso correspondía, vulneraba lo dispuesto por el art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y lesionaba el derecho de defensa en juicio de la menor de edad* (Fallos: 341:424 CSJN, T., A. A. Y otro cl L., F. D. s/ alimentos", 24/04/2018).

De lo hasta aquí expuesto es que este Cuerpo no hará lugar al agravio planteado por la parte.

Respecto al agravio con relación al informe y desempeño del ETI, este Cuerpo considera que cuando los peritajes o dictámenes de especialistas aparecen fundados en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

La Sala E de la CNCiv, ha dicho que, aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra C. c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso,

éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. M. E. C. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

No se regulan honorarios a la Ab. C. T. S. ya excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 675/23 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. M. E. C. en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria). No se regulan honorarios a la Ab. C. T. S. ya excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024 SIF.